

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7887 *ORDEN de 1 de marzo de 1986, complementaria de las Ordenes de 3 de agosto de 1982, 30 de septiembre de 1983 y 19 de septiembre de 1984, por la que se convocaban becas del Plan de Formación de Personal Investigador en España.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de homologar las becas del Plan de Formación de Personal Investigador en España, de las convocatorias de 1982, 1983 y 1984, con la de 1985 (Orden de 9 de septiembre de 1985, «Boletín Oficial del Estado» del 18), en lo referente a la obligación de los becarios del envío de los informes a la Dirección General de Política Científica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Hacer extensiva la norma 6.2 del anexo I de la citada Orden a todas las becas actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Política Científica, Emilio Muñoz Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Política Científica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7888 *ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985 y modificado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 18 de diciembre de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro De Viento y Pedrisco en Avellana queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

b) Dentro de las citadas provincias sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de avellano, dotadas de algún sistema de riego.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permiten las condiciones ambientales.

No se considerarán plantación regular y por tanto quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro los árboles aislados y los avellanos en hilera utilizados como cortavientos.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

— Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

— Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazo.

— Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

— Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

— Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

— Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por variedades de parcelas próximas.

— Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado.

Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Tercero.—El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo para todas las variedades de 160 pesetas por kilogramo cáscara.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia y no antes del 1 de julio de 1986, para ambos riesgos, y finalizarán con la caída natural del fruto, teniendo como fecha límite el 31 de agosto de 1986.

Sexto.—Teniendo en cuenta dicho período de garantía, el período de suscripción de este seguro será del 1 de marzo al 30 de junio de 1986.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán todas las variedades de Avellana, como clase única.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7889 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por Acuerdo de Consejo de

Minsitros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación estará constituido por aquellas parcelas de viñedos en plantación regular, destinadas a uva de vinificación enclavadas en todo el territorio nacional.

A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren abandonadas.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

— Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.

— Abonado de cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

— Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo.

— Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Tercero.—El asegurado podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el Agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el siguiente cuadro:

	Precios Ptas/Kg.
Grupo I	
Todas las variedades tintas en la Denominación de Origen Rioja; Albaniño, Godello, Treixadura y Torrales, en Galicia	45
Grupo II	
Blancellao, Caiño, Espadeiro y Loureiro en Galicia; tinta en la Denominación de Origen Priorato; todas las variedades blancas en la Denominación de Origen Rioja	30
Grupo III	
Palomino en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla); Viura o Macabeo, Parellada y Xare-ló en toda Cataluña; variedades tintas no incluidas en la Denominación de Origen Rioja, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Verdejo y Prieto Picudo en Castilla-León; Temprani-	

	Precios Ptas/Kg.
llo en las Denominaciones de Origen Cariñena y Campo de Borja; Tinto país de la Ribera del Duero y Cencibel en Castilla-La Mancha	25
Grupo IV	
Viura o Macabeo en Navarra y Denominación de Origen Cariñena y Campo de Borja; Garnacha y tinto Cariñena en Cariñena y Campo de Borja; Garnacha en la Denominación de Origen Tarragona	20
Grupo V	
Alicante y Jerez en Galicia; Monastrel en Albacete, Alicante y Murcia; Pedro Ximénez en toda Andalucía; Viura o Macabeo y Garnacha en el resto de España; Tempranillo o Cencibel en el resto de España	18
Grupo VI	
Todas las variedades tintas no incluidas en los grupos anteriores	14
Grupo VII	
Todas las variedades blancas no incluidas en los grupos anteriores	11

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros.

Quinto.—La iniciación de las garantías del Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, será de libre decisión por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Desde la aparición de las yemas de algodón (estado fenológico B) en al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela.

Opción B: Desde que los racimos son visibles y cuatro o seis hojas están extendidas (estado fenológico F), en al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela.

La finalización de dichas garantías será, para ambas opciones, el momento de la recolección, teniendo como fecha límite de la misma, las siguientes:

— El 31 de octubre de 1986, para las provincias de: Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

— El 10 de noviembre de 1986, para las provincias de: Barcelona, Burgos, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

— El 30 de noviembre de 1986, para las provincias de: Ajava, Avila, Santander y Segovia.

A efectos del Seguro de Helada y Pedrisco de Uva de Vinificación, se entiende efectuada la vendimia cuando los racimos son separados de la planta o, en su defecto, a partir de que supere la madurez comercial.

Sexto.—Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1986, el periodo de suscripción del Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación se iniciará el 1 de marzo y finalizará el:

Opción A: 30 de abril de 1986.

Opción B: 15 de mayo de 1986.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Helada y Pedrisco en Uva de Vinificación, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7890 *ORDEN de 19 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos queda limitado a las parcelas en plantación regular, situadas en las siguientes provincias: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Será asegurable la producción, en todas sus variedades, de las siguientes especies:

- Naranja dulce.
- Naranja amarga.
- Mandarina y sus híbridos.
- Limón.
- Pomelo.

No es asegurable la producción de los árboles aislados ni la de los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

ENESA podrá autorizar el aseguramiento de otras especies o híbridos de cítricos, previa solicitud del interesado al citado Organismo, el cual dará cuenta, por escrito, de la autorización a la Agrupación.

Segundo.—Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se considerarán como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, mulching, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- b) Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que lo exija el cultivo.
- c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.
- d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
- e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del citricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas, respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuera obligatorio cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho cumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Tercero.—El asegurado fijará en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexistan distintas variedades de cítricos se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando, asimismo, la superficie ocupada y la producción esperada de cada una de ellas.

Lo anteriormente establecido se hace extensivo a aquellos casos en los que coexistan dentro de una misma parcela dos plantaciones de la misma variedad, pero de distinta edad y producción (huertos doblados).

Cuarto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos señalados en el cuadro I.

En la fijación del precio, el citricultor deberá tener en cuenta la esperanza de calidad de la producción de la parcela.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto.—La iniciación de las garantías del presente Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos será de libre elección por parte del agricultor entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Para los riesgos de pedrisco y helada, el momento de la aparición del botón floral, estado fenológico «D» (aparición de la corola), en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada. Para el riesgo de viento, el 1 de julio de 1986.

Opción B: Para los riesgos de pedrisco y helada, el 15 de junio de 1986; para el riesgo de viento, el 1 de julio de 1986.

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará para ambas opciones en la más temprana de las tres fechas siguientes:

- Fecha de recolección. Entendiendo por recolección la separación del fruto del resto de la planta.
- Fecha en que se sobrepose la madurez comercial del fruto.
- Fecha que en este seguro se establece como límite máximo de garantía (cuadro II)

Sexto.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1986, los periodos de suscripción serán:

- Para la opción A: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 1986.
- Para la opción B: Desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 1986.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán clases distintas las especies naranja dulce, naranja amarga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo.

Las distintas variedades, dentro de cada especie, se considerarán como clase única.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.